



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

152

EXPEDIENTES: TEPJE-RR/12/2001 y
TEPJE-RR/13/2001.

RECURSO DE REVISIÓN.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. GUILLERMO MAGAÑA ROSAS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

----- VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes números TEPJE-RR/12/2001 y TEPJE-RR/13/2001, formados con motivo de los Recursos de Revisión, interpuestos respectivamente por los Ciudadanos LISANDRO LANDEROS LIMA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, y DARIO EFRAÍN PERERA TUZ, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del que reclaman expresamente el Acto impugnado consistente en: *“El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional”*; mismos expedientes que fueron Acumulados mediante acuerdo dictado por éste Órgano Jurisdiccional en el expediente TEPJE-RR/13/2001 con fecha tres de enero de dos mil dos, por lo que encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo formado por los Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, el primero en su doble calidad de Presidente y Ponente, y -----

----- RESULTANDO -----



- 1.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 87, 135 fracción IV, 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el plazo del registro de planillas para miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, fue del doce al catorce de diciembre de dos mil uno, según copia certificada por el Primer Consejo Distrital Electoral del Estado, del "Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos" (visible a fojas de la diecinueve a la veintitrés, y de la ciento seis a la ciento diez).
- 2.- Que siendo las dieciocho horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil uno, el Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, realizó Sesión Extraordinaria (visible a fojas de la setenta y cuatro a la ochenta), en la que se tocó como punto número tres de la orden del día "la lectura y aprobación en su caso de los espacios para la colocación de propaganda de los Partidos Políticos".
- 3.- Que siendo las veintiún horas con diez minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil uno, el Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, "con fundamento en lo dispuesto y previsto por el artículo 6º párrafo II del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral aplicable a los Consejos Distritales, artículo 91 inciso A) y 96 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales" realizó Sesión Extraordinaria (visible a fojas de la diez a la dieciocho, y de la noventa y siete a la ciento cinco), en donde se trató como punto número tres de la orden del día la "lectura y Aprobación en su caso de los Registros de las planillas a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco", y en la que se concluyó con la aprobación del "Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos".
- 4.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, mediante Oficio CDI/152/01, (visible a foja veinticuatro) signado por el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, informó al hoy promovente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, C. Lizandro Landeros Lima, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que **por un error involuntario en la solicitud de registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional**, a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, que obra en poder de dicho Órgano Electoral, **fue sellada de recibido con fecha quince de diciembre de dos mil uno, cuando en realidad la solicitud de registro antes mencionada se recibió el catorce del mismo mes y año**; por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

153

que a efecto de subsanar dicho error y para todos los efectos legales a que haya lugar, se levantó el día dieciocho del mismo mes y año, con la asistencia de los Consejeros Electorales que integran dicho Consejo Distrital Electoral, una Acta Circunstanciada en la que se hace constar el referido error, misma que, para los efectos legales procedentes, se ofreció y anexó como prueba documental pública, por el Tercero Interesado, el Partido Revolucionario Institucional. -----

5.- Que por escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, recepcionado el mismo día por el Primer Consejo Distrital Electoral (visible a foja ocho), el Ciudadano Lisandro Landeros Lima, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Décimo Consejo Distrital Electoral, solicitó a dicho Órgano Electoral, copia certificada del Acta de Sesión llevada a cabo el día diecisiete de diciembre de dos mil uno a las veintiún horas.-----

6.- Que por escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, recepcionado el mismo día, por el Primer Consejo Distrital Electoral (visible a fojas de la tres a la seis), el Ciudadano Lisandro Landeros Lima, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Décimo Consejo Distrital Electoral, interpuso ante dicho Órgano Electoral, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de "*El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional*". En su escrito de interposición del Recurso de Revisión, el representante del Partido Político recurrente expresó los hechos y agravios que, a su consideración, le causa dicho acuerdo, mismos que se precisan, estudian y analizan en forma individualizada en el correspondiente capítulo de considerandos de la presente resolución. -----

7.- Que siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil uno, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, de conformidad con lo que establece la fracción XIX del artículo 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tuvo por presentado el Recurso de Revisión a que se hace referencia en el punto inmediato anterior (visible a fojas cincuenta y cincuenta y uno). -----

8.- Que siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil uno, mediante Cédula de Notificación (visible a foja cincuenta y dos), el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero



Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento público la recepción del referido Recurso de Revisión. Asimismo, en términos del segundo párrafo del precepto legal antes invocado, se hizo del conocimiento de los terceros interesados, a efecto de señalárselos el inicio y vencimiento del término de cuarenta y ocho horas que establece el referido fundamento legal.

9.- Mediante Razón de Fijación (visible a foja cincuenta y tres), efectuada el día veinte de diciembre de dos mil uno, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el Consejero Presidente de ese mismo Órgano Electoral dio fe de la fijación, en los estrados del local que ocupa ese Consejo Distrital Electoral, de la Cédula relacionada con el Recurso de Revisión número CDI/RR-04/2001, certificando el inicio y vencimiento del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

10.- Que siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil uno, mediante Razón de Retiro (visible a foja cincuenta y cuatro), el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dio Razón del Retiro de la Cédula de Notificación referida en el punto que antecede, e hizo constar que dentro del plazo a que se refiere el numeral citado, se recibió escrito del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

11.- Que el día veintitrés de diciembre del año dos mil uno, mediante Oficio número CDI/187-01 (visible a fojas uno y dos), el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente número CDI/RR-04/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Lizandro Landeros Lima, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación que al tenor literal se transcribe: *“- Escrito de recurso de revisión interpuesto por la representante del Partido Acción Nacional con sus anexos acreditada ante el Primer Distrito Electoral; - Escrito en el cual se admite recurso de revisión CDI/RR-04/2001 interpuesto por el Partido Acción Nacional; - Cédula de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

159
3

Notificación del Recurso de Revisión CDI/RR-04/2001; - Escrito de Razón de fijación del recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional; - Escrito de Razón de Retiro del Recurso de Revisión CDI/RR-04/2001; - Escrito de Acta circunstanciada firmada por el C. Salvador Hernández Quintanilla; - Recurso de Revisión como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional con sus anexos." -----

12.- Que siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil uno, **el Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, (visible a foja uno reverso) recibió en las oficinas que ocupan dicho Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Revisión y la documentación anexa a que se hace referencia en el punto que antecede. -----

13.- Que con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil uno, el Ciudadano Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio cuenta (visible a foja ciento treinta y cuatro) a la Presidencia del propio Órgano Electoral, con el Oficio CDI/187-01, fechado el veintitrés de diciembre de ese mismo año y recibido ese mismo día a las veintiún horas con cuarenta minutos, el cual fuera signado por el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Consejo Distrital I, al que se adjuntó el Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional, con sus anexos correspondientes. Seguidamente, en esa misma fecha (veintitrés de diciembre de dos mil uno), se **acordó tener por recibido el Oficio referido con el cual se remite en original y copia simple, el Recurso de Revisión promovido por el C. Lizandro Landeros Lima, Representante del Partido Acción Nacional, al cual adjunta la siguiente documentación**: "Oficio CDI/187-01 de fecha veintitrés de diciembre de 2001, constante de dos fojas; Escrito de Recurso de Revisión interpuesto por Lizandro Landeros Lima, Representante del Partido Acción Nacional, constante de cuatro fojas, con seis anexos que son; Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral a favor de Lizandro Landeros Lima, constante de una foja; Solicitud en original y copia simple de fecha 19 de diciembre de 2001 de acta de Sesión del día 17 de diciembre de 2001 a las 21:00 hrs., constante de una foja; Proyecto de Acta 04/17/2001, constante de catorce fojas; Oficio CDI/152/01 de fecha 18 de diciembre de 2001 dirigido al C. Lizandro Landeros Lima, por el Consejero Presidente, constante de una foja; Copia simple de Acta circunstanciada, constante en dos fojas; Legajo de solicitudes de Registro de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS, constante de veintitrés fojas; escrito por el que se



admite el Recurso de Revisión número CDI/RR-04/2001 de fecha 20 de diciembre, constante de dos fojas; Cédula de Notificación, constante de una foja; Razón de fijación, constante de una foja; Razón de Retiro, constante de una foja; Informe circunstanciado, constante de tres fojas; Escrito de tercero interesado, promovido por Amílcar Fernández, constante de cinco fojas, de fecha 22 de diciembre de 2001, con diez anexos y tres copias simples de recortes periodísticos". Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 253, fracción XI y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y de conformidad con lo señalado en el Acta de Sesión de este Órgano Jurisdiccional, celebrada en fecha 30 de noviembre del año 2001, se dispuso que los autos permanecieran con el suscrito Magistrado Presidente, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente Recurso, a efecto de que examinara si reunía, o no, los requisitos de procedibilidad a que se refiere la citada disposición legal. -----

14.- Que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil uno, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto inmediato anterior, se hizo constar que, para los efectos legales correspondientes, permanecerían los autos con el suscrito, **Ciudadano Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Ponente en turno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo** (visible a foja ciento treinta y cinco). Asimismo, en la misma fecha, veintiséis de diciembre de dos mil uno, se hizo constar el registro del presente expediente radicado bajo el número TEPJE-RR/12/2001. -----

15.- Que en fecha cuatro de enero de dos mil dos, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil uno, dictado en el presente expediente radicado bajo el número TEPJE-RR/12/2001, así como en el de fecha tres de enero de dos mil dos, dictado en el expediente radicado bajo el número TEPJE-RR/13/2001, en el cual se decretó la Acumulación de dicho expediente al que nos ocupa, es decir, al TEPJE-RR/12/2001; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el suscrito Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Ponente en turno, **DIO CUENTA** (visible a foja ciento treinta y seis) a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, de que los Recursos de Revisión que nos ocupan, radicados bajo los números de expediente TEPJE-RR/12/2001 y TEPJE-RR/13/2001, reúnen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el primer precepto legal antes invocado, por lo que es procedente la substanciación de ambos Recursos. -----

16.- Que con fecha cuatro de enero de dos mil dos, en virtud de la Cuenta a la que



155 4

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

se hace referencia en el punto inmediato anterior, dada por el suscrito Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Ponente en turno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dicho Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **DICTÓ AUTO DE ADMISIÓN** (visible a foja ciento treinta y siete) por haber reunido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el numeral 273 del Código en comento, respecto de los Recursos de Revisión, radicados bajo los números de expediente TEPJE-RR/12/2001, promovido por el C. LIZANDRO LANDEROS LIMA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del que reclama expresamente el Acto impugnado consistente en: *“El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional”*; y TEPJE-RR/13/2001, promovido por el C. DARIO EFRAÍN PERERA TUZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del que de igual forma, reclama expresamente el Acto impugnado consistente en: *“El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional”*, ordenándose, en ese mismo auto, fijar copia de dicho proveído en los estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. -----

17.- Que con fecha cinco de enero de dos mil dos, el suscrito Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Ponente en turno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la primera parte del párrafo primero del artículo 281 del Código de la Materia, en virtud de la necesidad de realizar diligencias para la substanciación de los Recursos de Revisión que nos ocupan, solicitó al Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de dicho Órgano Jurisdiccional, el desahogo de la diligencia consistente



obligación en agregar a los Autos que integran el expediente radicado bajo el número TEPJE-RR/12/2001, los originales de un ejemplar de las notas periodísticas que sobre el registro de candidatos a ocupar la presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, contengan los periódicos denominados "Diario de Yucatán", "Diario de Quintana Roo, y "Crónica de Quintana Roo", de fecha quince de diciembre de dos mil uno. En esa misma fecha (cinco de enero de dos mil dos), se hizo constar su cumplimiento por parte del Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, (visibles a fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve). -----

18.- Que con fecha siete de enero de dos mil dos, **Di Cuenta** (visible a foja ciento cuarenta y tres) a este Tribunal Electoral, por tener el doble carácter de Magistrado Presidente y Ponente en el presente expediente, de que en tiempo y forma realicé el proyecto de resolución a que alude el segundo párrafo del artículo 281 del Código de la Materia, para efecto de que fuera sometido a consideración de dicho Órgano Jurisdiccional. Señalándose, mediante Acuerdo de esa misma fecha, (visible a foja ciento cuarenta y cuatro) las diez horas del día diez de enero de dos mil dos, para someterse a consideración el referido proyecto durante la Segunda Sesión Pública de Resolución. Agotados actos y diligencias, se pronuncia el proyecto de resolución ahora al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo que disponen los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes expedientes radicados bajo los números TEPJE-RR/12/2001 y TEPJE-RR/13/2001, formados con motivo de los Recursos de Revisión, interpuestos por los Ciudadanos LISANDRO LANDEROS LIMA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, y DARIO EFRAÍN PERERA TUZ, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, respectivamente, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del que reclaman simultáneamente el mismo Acto consistente en: "El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional"; mismos expedientes que fueron acumulados mediante acuerdo dictado por éste Órgano Jurisdiccional en fecha tres de enero de dos mil dos, en el expediente TEPJE-RR/13/2001. -----

SEGUNDO.- Que antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo estima que los Recursos de Revisión, hechos valer por los Representantes de los Partidos Políticos recurrentes satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Quintana Roo, toda vez que, con fundamento en lo previsto por el numeral 277 del Código de la materia, y en virtud de ser su estudio preferente y de orden público, de la revisión realizada en su momento por el suscrito, se concluye que en los presentes Recursos de Revisión no se advierte alguna de las causales, de improcedencia o sobreseimiento, a que se refieren los artículos 301 y 302 del Código en comento, o que haya sido invocada por la Autoridad Electoral en su informe circunstanciado por lo que se tienen debidamente interpuestos, en tiempo y forma, mismos que quedaron sustentados con todas y cada una de las constancias que los integran, y con las pruebas que fueron ofrecidas, tanto por los impugnantes, como por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Tercero Interesado, así como las remitidas por el Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en esta Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a quien señalaron los recurrentes como la Autoridad responsable. -----

TERCERO.- Que corresponde, entonces, entrar al estudio de los presentes Recursos de Revisión, siendo menester hacer notar que **este Tribunal** basa dicho estudio en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo es el **principio de legalidad**, contemplado en el artículo 41 fracción III, párrafo primero y en la fracción IV, inciso d), del artículo 116, ambos de nuestra Carta Magna; fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como en los **principios de imparcialidad, objetividad y certeza**, contenidos en este último precepto legal y en el párrafo primero de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General de la República; al igual que en el **principio de exhaustividad** que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales. La interpretación de las normas aplicables se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia en vigor para



el Estado, pues no podemos basar nuestra resolución en un examen aislado de los agravios hechos valer, sino realizando un minucioso estudio y análisis de los mismos, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas que son admitidas en su totalidad y los demás elementos que constan y se desprenden de autos. -----

CUARTO.- Que para hacer un mejor e inequívoco análisis exhaustivo de los escritos de interposición de los Recursos de Revisión presentados por los recurrentes, se ha considerado pertinente insertar la transcripción textual de lo que ellos denominaron "Hechos", "Preceptos Violados" y "Agravios"; y en virtud de que tal y como se puede apreciar en los autos de ambos Recursos, en cada uno de los respectivos escritos aludidos, éstos son idénticamente iguales, (incluso en los errores), a continuación se transcribe únicamente uno de ellos, ya que resulta ocioso e infructuoso hacerlo por duplicado; así mismo se hará al referir los argumentos, razonamientos y fundamentos resultantes, es decir, serán uno solo, pues al ser no sólo un mismo acto impugnado por dos Partidos Políticos, sino también los "Hechos", "Preceptos Violados" y "Agravios", el sentido de la presente Resolución será único, con efectos para ambos Recursos, siendo la multicitada transcripción al tenor literal siguiente: "V.- HECHOS. PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el Artículo 135 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Quintana Roo, los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento son los días comprendidos entre el 12 y el 14 de diciembre del año anterior al de la elección, ante los Consejos Distritales designados para tal efecto. En el presente caso es de señalarse que las próximas elecciones para renovar Ayuntamientos y a los miembros de la Cámara de Diputados en el Estado habrán de llevarse a cabo el día 17 de febrero del año 2002. por lo que el período comprendido entre el 12 y el 14 de diciembre se entiende referido al año de 2001. SEGUNDO.- Con fecha 17 de diciembre de 2001, el Consejo Distrital Electoral I con sede en la ciudad de Chetumal, convocó a sesión extraordinaria con el único propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 137 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y proceder a registrar, en su caso, las candidaturas que procedieran, por supuesto, de aquellos partidos que hubieran presentado en tiempo y forma sus solicitudes respectivas. TERCERO.- En dicha sesión el H. Consejo Distrital I aprobó por unanimidad el registro de las planillas que para miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco presentaron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social.

CUARTO.- La planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional fue presentada fuera de los plazos establecidos en la ley como se acreditará mas adelante, ésta fue ilegalmente registrada por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal, constituyendo de tal manera dicho registro, el acto reclamado en la presente instancia. AGRARIOS. PRIMERO.- El Acuerdo tomado en Sesión de 17 de diciembre de 2001 por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal por cuanto al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional, es violatorio de lo establecido en el Artículo 94 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, dejando de observarse con tal actitud la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 14 Constitucional en virtud de que en dicho acuerdo se aprueba el registro extemporáneo de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco no obstante que dicha planilla fue presentada fuera de los plazos establecidos para ello. En efecto, el Artículo 94 fracción I que se comenta establece que los Consejos Distritales Electorales tienen, entre otras, la obligación de vigilar la observación de dicho Código, situación que evidentemente no es acatada por la autoridad demandada al aprobar el registro de una planilla que fue presentada fuera de los términos legales establecidos para ello y evidenciando una total parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional al permitírselle el registro de dicha planilla, no obstante que la misma, se reitera, fue presentada de manera extemporánea. El Artículo 135 fracción IV del Código Electoral en cita establece que los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos son en tratándose de miembros del Ayuntamiento del 12 al 14 de diciembre del año anterior al de la elección y que dicho registro debe ser efectuado ante el Consejo Distrital designado para tal efecto, luego entonces al efectuarse las próximas elecciones estatales el día 17 de febrero de 2002 debe tenerse por entendido que el plazo para el registro de los candidatos a miembros de los ayuntamientos lo era el periodo comprendido del 12 al 14 de diciembre de 2001 y en el presente caso, ante el Consejo Distrital I con sede en Chetumal, por lo que ante lo evidente y obvio de los razonamientos vertidos se tiene que al presentar el Partido Revolucionario Institucional su planilla de candidatos para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco con fecha 15 de diciembre de 2001, dicha planilla no le debió ser registrada, pero al proceder a lo contrario, es decir, al registro de la misma por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal, se viola flagrantemente en perjuicio de mi partido y de la sociedad en general lo



establecido en el supracitado Artículo 135 fracción IV al registrar una planilla presentada extemporáneamente, independientemente de violarse por la autoridad demandada los principios de *imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad* que rigen los procesos electorales y que se encuentran plasmados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. No puede tenerse como un "error involuntario" el hecho de que en la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por el Partido Revolucionario Institucional aparezca como fecha de recibido el 15 de diciembre de 2001 en lugar de 14 de diciembre de 2001, como ilegalmente pretende hacer creer la autoridad demandada a través de una ilegal y absurda acta circunstanciada levantada con fecha 18 de diciembre del mismo año, es decir, con fecha posterior a la del registro efectuado y que en esta instancia se controvierte. Se sostiene lo anterior en virtud de que el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 137 establece que cuando existan omisiones en las solicitudes presentadas, se cuenta con un plazo de veinticuatro horas para hacerlos notar por la autoridad y un plazo de 48 horas para subsanarlos, luego entonces, y en aplicación de dicho Artículo, el partido supuestamente afectado debió en todo caso, hacer notar el "error involuntario" en que incurrió el Consejo Distrital para que procediera a subsanarlo dentro de los términos legales establecidos. Ahora bien, se sostiene lo ilegal de la acta circunstanciada con la que pretenden subsanar el "error involuntario" puesto que dicha acta es levantada con fecha posterior al registro de la planilla que se cuestiona, pues en todo caso, dicha acta se debió levantar con fecha anterior a la de el efectuamiento de la sesión en la que se llevó a cabo dicho registro a fin de que todos los partidos políticos pudiesen hacer valer lo que a sus derechos conviniera, además de salvaguardar las garantías de todos y cada uno de los partidos políticos registrados, pero al no ser así es evidente que la acta circunstanciada únicamente se levanta con la intención de subsanar un registro de planilla de por si ilegal por haberse efectuado de manera extemporánea la solicitud. No resulta ocioso señalar que en todo caso, el "error involuntario" debió ser dado a conocer por el supuesto partido perjudicado y la acta circunstanciada debió también ser levantada a instancias de dicho partido y en las fechas contempladas en el propio ordenamiento electoral, pero nuevamente, al no ser así, el Consejo Electoral Distrital I muestra una evidente parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional, además de que por ser posterior al registro, dicha acta no puede surtir efecto jurídico alguno en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y si por el contrario evidencia que en lugar de "error involuntario", en el presente caso, lo que existió fue una solicitud de



158

7

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

registro extemporánea presentada por el Partido Revolucionario Institucional y en tal virtud debe ser revocado el registro otorgado por la hoy autoridad demandada. En mérito de lo anterior resultará del todo factible a ese H. Tribunal Electoral decretar la revocación del registro otorgado por el H. Consejo Distrital I con sede en Chetumal a la planilla que para miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco fuera presentada por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 15 de diciembre de 2001. SEGUNDO.- El Acuerdo tomado en Sesión de 17 de diciembre de 2001 por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal por cuanto al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 1992-1995 por el Partido Revolucionario Institucional, es violatorio de lo establecido en el Artículo 95 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado y consecuentemente de la garantía de legalidad establecida en el Artículo 14 Constitucional por falta de observancia del precepto legal primeramente invocado, así como también resulta violatorio de los principios rectores de los procesos legales como son la imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Se sostiene lo anterior en virtud de que en el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS es aprobado por la autoridad señalada como responsable el registro de la planilla que para miembros de H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco fuera presentada por el Partido Revolucionario Institucional sin que en la presentación de la misma se haya dado cabal cumplimiento a los plazos que para su presentación establece el Artículo 135 fracción IV del multicitado ordenamiento electoral estatal. En efecto, la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Q. Roo 2002-2005 fue presentada ante el H. Consejo Distrital Electoral I con sede en Chetumal por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2001, como puede ser apreciado de la sola vista que se efectúe a la copia de dicha planilla en la que indubitablemente y de una manera por demás excesivamente clara aparece el sello de recibido por dicho Consejo, y dicha fecha en efecto es la de 15 de diciembre de 2001. Esto que se transcribe y que es comprobado con las documentales respectivas, constituye sin lugar a dudas la violación alegada a lo establecido en el Artículo 136 fracción IV del Código Electoral Estatal por no haberse observado los plazos para su presentación, por tanto en aras de actuar con estricto apego a Derecho y en concordancia con los principios rectores de los procesos electorales, la autoridad demandada debió proceder a través de quien para ello estuviera facultado, a no recibir dicha planilla al fenercer el plazo que legalmente se establece para su presentación, o en su



defecto, no se debió registrar la misma por haberse presentado fuera de los plazos legales, pero al no ser así es evidente que la autoridad demandada actuó parcialmente a favor de un partido político y consecuentemente su actitud resulta ilegal por desajustada a Derecho y debe ser procedente por tanto para ese H. Tribunal Electoral el decretar la revocación del registro por cuanto al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 1992-1995 por el Partido Revolucionario Institucional aprobado según ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, emitido por el H. Consejo Electoral Distrital I con sede en Chetumal. En el mismo sentido se hace valer lo manifestado en el agravio PRIMERO en lo relativo a la "acta Circunstanciada" con la que la autoridad demandada pretende transformar una evidente ilegalidad en un "error involuntario". -----

QUINTO.- Que entrando al estudio particular de los agravios esgrimidos por los recurrentes en los recursos que nos ocupan, en virtud de la íntima relación que guardan entre sí los Agravios a los que denominaron "PRIMERO" y "SEGUNDO" para un mejor análisis de ellos, se procede a hacerlo en forma conjunta y relacionada. A lo manifestado por los recurrentes respecto a que se dejó de observar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional, por "violar" lo establecido en el artículo 94 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, resulta totalmente infundada tal aseveración, ya que primeramente es pertinente hacer la aclaración a los recurrentes que la garantía de legalidad que rige los actos y resoluciones electorales, se encuentra establecida en la fracción IV inciso d) del Artículo 116 de nuestra Carta Magna, en la fracción III y IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 59, 61, 62, 64 fracción VII, y 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y no como ellos lo manifiestan "en el artículo 14 Constitucional" por lo que, simplemente no se pudo dejar de observar un precepto legal que no es aplicable a la materia electoral. Igualmente infundada resulta la aseveración con respecto a que se violó lo establecido en la fracción I del artículo 94 del Código de la materia, dado que, aún cuando los Consejos Distritales Electorales tienen, entre otras, la obligación de vigilar la observación de dicho Código, el Primer Consejo Distrital Electoral del Estado, dicen los recurrentes, evidenció una total parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional al permitirle y aprobar el registro de su planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, "no obstante que fue presentada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

extemporáneamente, es decir, fuera de los términos legales establecidos para tal fin"; pretendiendo acreditar dicha circunstancia con la única, aislada y singular prueba que ofrecen al respecto (visible a fojas de la treinta y tres a la treinta y nueve) y que consiste en la copia certificada por el C. Francisco Javier López Hernández, entonces Secretario Ejecutivo del Primer Consejo Distrital Electoral, de la solicitud de Registro a miembros del Ayuntamiento, de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, signada por el Licenciado Joel Sauri Galve, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, conteniendo en la hoja final de dicha solicitud (foja treinta y nueve) el acuse de recibo de la Autoridad señalada como responsable, en donde se puede apreciar, ciertamente, que obra el día quince de diciembre de dos mil uno, a las diecisiete horas, como fecha de recepción. Conviene precisar que el Registro de planillas para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, es un hecho notorio, por ser público como hecho político y por estar relacionado con la cultura política, dado que dicho suceso de actualidad fue reseñado uniforme y oportunamente por la prensa, tal y como se puede apreciar en Autos con las notas periodísticas que fueron ofrecidas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado, mismas que de igual forma fueron perfeccionadas por este Órgano Jurisdiccional, puesto que fueron solicitadas para que se agregaran al expediente en sus originales por considerar que son necesarias para la substanciación del mismo; conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dicho acto impugnado, por su notoriedad, no es objeto de prueba; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado, aportó una serie de probanzas que desvirtúan por completo las infundadas aseveraciones hechas por los recurrentes, mismas que obran agregadas en autos, y que por lo mismo no se pueden dejar de considerar, además de las que igualmente fueron aportadas como prueba por parte de la Autoridad señalada como responsable, mediante su respectivo Informe Circunstanciado, las cuales se procede a detallar a continuación: como primer punto, es de especial relevancia destacar que en el Informe Circunstanciado presentado por el Primer Consejo Distrital Electoral, como Autoridad señalada como responsable, manifiesta, reconoce, y avala expresamente la existencia de un error involuntario por parte de dicha Autoridad Electoral, relativo al sellado de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, obrante en los documentos de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y en donde acepta que dicho registro



fue efectuado el día catorce del mismo mes y año, es decir que se realizó en tiempo y forma por el hoy Partido Político Tercero Interesado, imputándole dicho error involuntario, en forma directa, a Francisco Javier López Hernández, quien fungía como Secretario Ejecutivo de ese Órgano Electoral, por la falta de cuidado en el desempeño de sus funciones, producido al momento de recepcionar al C. Eduardo Espinoza Abuxapqui, la solicitud de registro suscrita por el Licenciado Joel Sauri Galve, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como los documentos conducentes de la planilla de Candidatos al cargo de miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Dicho informe circunstanciado es considerado por esta Autoridad Electoral, como una presunción, ya que la Autoridad señalada como responsable, puede proporcionar información sobre los antecedentes del Acto Impugnado y avalar la legalidad de su proceder, por lo que debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los términos de la impugnación, además de que debe tenerse presente el principio general de que los actos de los Órganos Electorales se presumen de buena fe, sirviendo de sustento para corroborar esto, la siguientes Tesis Jurisprudencial que se transcribe: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"** Tipo de Tesis: Relevantes. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado



160

9

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad. Sala Superior. S3EL 045/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.”. Además, dicha presunción se encuentra robustecida con el informe (visible a foja veinticuatro) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, con número CDI/152/01, rendido por el C. Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, el cual fue dirigido al C. Lizandro Landeros Lima, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en donde le informa que, por un error involuntario, la solicitud de registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, que obra en poder de ese Consejo, fue sellada de recibido con fecha quince de diciembre del año próximo pasado, cuando en realidad la solicitud de registro antes referida se recibió el día catorce del mismo mes y año; lo anterior toma mayor sustento, ya que a dicho informe se anexó copia del Acta Circunstanciada (visible a foja veinticinco y veintiséis) que levantara el C. Francisco Javier López Hernández, entonces Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Distrital Electoral, misma que avalaran con su firma los cinco Consejeros integrantes de dicho Órgano Electoral, y en la que, el Secretario Ejecutivo en comento, señaló que bajo protesta de decir verdad, en fecha catorce del año próximo pasado, siendo las diecisiete horas con quince minutos, fue presentada por el C. Licenciado Joel Sauri Galue, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento, misma que encabeza Eduardo Espinoza Abuxapqui, como Candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, documento que fuera presentado con todas las formalidades a que se refiere el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y que dicha solicitud, pese a haberse presentado en tiempo y forma, por un error involuntario en el sello de recibido se marcó una fecha y hora distinta a la real del registro (catorce de diciembre de dos mil uno), no obstante que en el acuse de recibo del Partido Revolucionario Institucional, obra la fecha y hora correctas, siendo testigos de esto los Consejeros Electorales; lo anterior determina legal y fehacientemente que dicho documento fue presentado en tiempo y forma con las formalidades establecidas en el Código de la materia, ya que las manifestaciones vertidas tanto por el en aquél entonces Secretario Ejecutivo como por los Consejeros Electorales Distritales, se consideran como manifestaciones dotadas de fe, ya que para avalar la legalidad de su proceder, como órgano legitimado por

jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo". Se traduce todo lo anterior como una clara muestra de lo infundadas que resultan las aseveraciones hechas por los recurrentes en su Agravio "SEGUNDO" respecto a que "El Acuerdo tomado en Sesión de 17 de diciembre de 2001 por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal por cuanto al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional, es violatorio de lo establecido en el Artículo 95 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado y consecuentemente de la garantía de legalidad establecida en el Artículo 14 Constitucional por falta de observancia del precepto legal primeramente invocado, así como también resulta violatorio de los principios rectores de los procesos legales como son la imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad". Es pertinente manifestar al respecto: los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, del ejercicio de la función que tienen los Consejos Electorales, se encuentran regulados por los artículos 59, 61 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y ciertamente los Consejos Distritales Electorales, como autoridades en la materia, y como Órganos del Consejo Estatal Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Distritos Electorales tendrán, de conformidad con los artículos 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 59 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como principios rectores en el ejercicio de esa función, y respecto de sus actos y resoluciones, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, al igual que todos y cada uno de los Organismos Electorales. Sin embargo, el Primer Consejo Distrital Electoral, al haber tomado el Acuerdo en Sesión de fecha diecisiete de diciembre de 2001, respecto al Registro de la planilla de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2002-2005, y en su momento, acordar la aprobación del mismo, no viola alguno de los principios rectores antes referidos toda vez que, de todo lo antes expuesto, se infiere que es completamente verificable, fidedigno y confiable el hecho de que dicho acuerdo se realizó, en virtud de que el registro referido se trató debidamente, en tiempo y forma, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

conformidad con los dispositivos legales establecidos para tal efecto en el Capítulo III del Título Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado y que la toma de esa decisión se dio con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, reconociendo en todo momento el Órgano Electoral, señalado como responsable, el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, sin anteponer alguna tendencia o preferencia política personal, fundando su quehacer institucional en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que actuó y, consecuentemente, cumpliendo con la obligación de percibir e interpretar los hechos, por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales que pudieran haber alterado las consecuencias de ese quehacer y observando escrupulosamente, en todo momento, el mandato Constitucional y las disposiciones legales que reglamentan y delimitan el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, lo cual implica estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen los actos de los Órganos Electorales. Así pues, **ni se viola el principio de legalidad** que debe prevalecer en todo proceso electoral, **ni mucho menos les causa agravio** alguno a los recurrentes. -----

SEXTO.- Que corresponde ahora el estudio y valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes y que fueron admitidas, en su totalidad, por el suscripto. Así tenemos que, para acreditar la razón de su dicho, el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante, el Ciudadano LISANDRO LANDEROS LIMA, ofreció como pruebas las siguientes: "1.- Copias certificadas de las solicitudes de registro para los candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social, documento en el que se aprecia sin lugar a dudas el sello de recibido de la planilla del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I y en que resulta evidente la fecha de 15 de diciembre de 2001; 2.- Copia simple del proyecto de acta 04/17-2001 relativa a la sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2001 del H. Consejo Distrital Electoral I con sede en Chetumal y en el que se contiene el registro de la planilla que para miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco presenta el Partido Revolucionario Institucional y Copia simple del acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los partidos políticos; 3.- Original de la solicitud de copia certificada del acta de sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2001; 4.- Original del oficio CDI/152/01 de fecha 18 de diciembre de 2001



suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I en Chetumal;
5.- *Copia simple del acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2001;*
6.- *Original del nombramiento con el que acredito la personalidad con que me
ostento". DOCUMENTAL PRIVADA.-* La marcada con el número 1, a la que con
fundamento en el párrafo primero del artículo 308 del Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales del Estado, se otorga valor probatorio como indicio y
sólo a la copia certificada de la solicitud de Registro de la planilla de candidatos a
miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, 2002-2005, por el
Partido Revolucionario Institucional, no así a las demás solicitudes de Registro
anexadas por el recurrente, toda vez que éstas últimas no resultan pertinentes ni
relacionadas con la litis; correspondiéndole dicho valor, en virtud de que, de la
apreciación objetiva y de la experiencia en la materia, se tiene que se trata de la
única, aislada y singular prueba que no se encuentra robustecida con elemento
de prueba alguno que sirva para acreditar las infundadas aseveraciones del
recurrente. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** La marcada con el número 3 a la que con
fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero
del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del
Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una
documental privada que, a juicio del suscrito, guarda estrecha relación con los
demás elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la
verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad
de los hechos ya formados. **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Las marcadas con
los números 2, 4, 5, y 6, a las que con fundamento en la fracción II del artículo
306 y párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno**,
incluso a las marcadas con los números 2 y 5 que se ofrecieron en copia simple,
toda vez que igualmente fueron ofrecidas en Copia Certificada por el Primer
Consejo Distrital Electoral, señalada como Autoridad responsable, por el
Representante del Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado;
en virtud de que se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad
en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por
prueba plena en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los
hechos a que se refieren. Por su parte, el **Partido Alianza Social**, a través de su
Representante, el Ciudadano DARIO EFRAÍN PERERA TUZ, ofreció como
pruebas las siguientes: "1.- Copias certificadas de las solicitudes de registro para
los candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 de
los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Revolución Democrática, del Trabajo y Alianza Social, documento en el que se aprecia sin lugar a dudas el sello de recibido de la planilla del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral I y en el que resulta evidente la fecha de 15 de diciembre de 2001; 2.- Original del oficio CDI/158/01 de fecha 18 de diciembre de 2001 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral I en Chetumal; 3.- Copia simple del acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2001." **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Las marcadas con el número 1; con fundamento en el párrafo primero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se le otorga valor probatorio como indicio sólo a la copia certificada de la solicitud de Registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, 2002-2005, por el Partido Revolucionario Institucional, no así a las demás solicitudes de Registro anexadas por el recurrente, a las que se les niega valor probatorio alguno, toda vez que éstas últimas no resultan pertinentes ni relacionadas con la litis, correspondiéndole dicho valor en virtud de que, de la apreciación objetiva y de la experiencia en la materia, se tiene que se trata de la **única, aislada y singular prueba**, que no se encuentra robustecida con elemento de prueba alguno que sirva para acreditar las infundadas aseveraciones del recurrente. **DOCUMENTALES PUBLICAS.**- Las marcadas con los números 2 y 3, a las que con fundamento en la fracción II del artículo 306 y párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno**, incluso a la marcada con el número 3 que se ofreció en copia simple, toda vez que igualmente fue ofrecida en Copia Certificada por el Primer Consejo Distrital Electoral, señalada como Autoridad responsable, por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado, en virtud de que se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba plena en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, como **Tercero Interesado**, a través de su Representante, el Ciudadano AMILCAR FERNANDEZ, ofreció tanto en el expediente TEPJE-RR/12/2001 como en el TEPJE-RR/13/2001, las pruebas siguientes: "I.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número I, por la Consejera Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, de fecha 28 de noviembre del 2001, solicitando me sea devuelto el



original una vez cotejada y se certifiquen cinco copias; II.- Documental Privada, consistente en la copia pasada ante la fe del Notario Público número 23, Lic. Martín García Tamayo, del escrito de fecha 14 de diciembre del 2001, firmado por el C. Ramón Humberto González Reyes, Representante Propietario del PRI, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital I, donde le solicita se agendan las 17:00 horas de ese día para que se registre ante ese Consejo Distrital la Planilla de Miembros a cargos del Ayuntamiento; III.- Documental Privada, consistente en la copia pasada ante la fe del Notario Público número 23, Lic. Martín García Tamayo, de la solicitud de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento del Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional, signada por el Lic. Joel Saury Galué, Presidente del C.D.E. del P.R.I. de fecha 14 de diciembre del 2001, dirigido al Consejo Distrital Electoral I, la cual fue sellada y recibida por el C. Francisco López Hernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo Distrital Electoral el mismo día 14 de diciembre del 2001, a las 17:15 horas, como consta en el acuse de recibido de dicho documento; IV.- Documental Pública, consistente en las copias certificadas del proyecto de actas 03/17-2001 y 04/17-2001, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital número I de las sesiones extraordinarias del 17 de diciembre del 2001, de las 18:00 horas y de las 21:10 horas respectivamente, en la que se aprueba en esta última el registro de las planillas a miembros del H. Ayuntamiento; V.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional; VI.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CDI/180-01, de fecha 20 de diciembre del 2001, expedida por el Consejero Presidente del primer distrito mediante la cual remite copia certificada del control de asistencia del Consejo Distrital Electoral número I, de visitantes, así como la copia certificada del informe realizado con fundamento en el artículo 54 fracción XXI, de las actividades del 14 de diciembre del 2001; VII.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de un legado de nueve hojas útiles y foliadas del control de asistencia de visitantes del día 14 de diciembre del 2001, del Consejo Distrital Electoral Número I; VIII.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio CDI/151/01, de fecha 15 de Diciembre del 2001, signado por el Consejero Presidente del Distrito número I, mediante el cual rinde un informe de actividades del día 14 de diciembre del 2001, a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, consistente en cinco fojas útiles y foliadas por el Consejo Distrital número I; IX.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de oficio CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre del 2001,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

expedido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número I, en donde se notifica al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, "la existencia de un acta circunstanciada en la que se señalan irregularidades en la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional que obra en los archivos de ese Consejo Distrital y en la que anexa copia certificada del documento antes mencionado"; X.- Documental Pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada del día 18 de diciembre del 2001, a las 09:00 horas, en las que se relata una serie de irregularidades en la recepción del registro de solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y firmada para constancia legal por los miembros integrantes del Consejo Distrital número I; XI.- Prueba Presuncional, consistente en las siguientes publicaciones periodísticas: a) nota del periódico "La Crónica de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Siete contendientes para el ayuntamiento capitalino", que figura en la página Chetumal 19; b) nota del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Avalancha de Registros", que figura en la página 4 de la primera sección y c) Nota del periódico "Diario de Yucatán", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Los partidos cumplieron con el registro de sus candidatos", que figura en la página 2 de la sección Quintana Roo; pruebas que se exhiben para formar convicción de que, como lo señalan los medios antes enunciados, la solicitud de registro se efectuó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 135 fracción IV de la Ley de la materia.".

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Las marcadas con los números I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, a las que con fundamento en la fracción II del artículo 306 y párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba plena en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Las marcadas con los números II y III, a las que con fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental privada que, a juicio del suscrito, guarda estrecha relación con los demás elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados.

PRUEBA PRESUNCIONAL.- La



marcada con el número XI, a la que este resolutor con fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **le otorga valor probatorio pleno**, como Pruebas Documentales Privadas, en virtud de que se les ha concedido dicha categoría a los ejemplares periodísticos a que se refieren, por contener apreciaciones que han generado la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos acontecidos el pasado catorce de diciembre de dos mil uno, y en virtud de que dichos periódicos manifiestan hechos que en el presente caso en estudio son considerados como HECHOS NOTORIOS, por ser públicos, como hechos políticos y por estar relacionados con la cultura política, dado que dicho suceso de actualidad fue reseñado uniforme y oportunamente por la prensa, tal y como se puede apreciar en autos con las citadas notas periodísticas que fueron ofrecidas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, como Tercero Interesado, mismas que de igual forma fueron perfeccionadas por este Órgano Jurisdiccional, puesto que fueron solicitadas para que se agregaran al presente expediente en sus originales por considerar que son necesarias para la substanciación del mismo y que a juicio del suscrito, guardan estrecha relación con los demás elementos de prueba que obran en ambos expedientes. Por último, el **Primer Consejo Distrital Electoral, del Estado de Quintana Roo**, como **Autoridad Responsable**, ofrece a través de su respectivo informe Circunstanciado, rendido en el expediente TEPJE-RR/12/2001, las pruebas siguientes: "1.- Documental pública consistente en copia certificada del control de visitantes que realiza el Consejo Distrital Electoral primero del Consejo Estatal Electoral, relativo al día catorce de Diciembre del presente año misma en la que se puede observar en el espacio correspondiente al el (sic) nombre y firma del C. Espinosa Abuxapqui, candidato del Partido Revolucionario Institucional; 2.- Documental privada consistente en las (sic) solicitud del espacio cronológico suscrita por el C. Ramón Humberto González Reyes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo Distrital Electoral primero, a fin de presentarse para solicitar la inscripción de la planilla correspondiente a su partido político; 3.- Documental pública consistente en la solicitud de apoyo realizada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral primero del Consejo Estatal Electoral, dirigida al C. Lic. Eduardo Ortega Martel, Director de Seguridad Pública y Transito, a fin de que este último proporcionara elementos de esa corporación policiaca para mantener el orden en el mencionado Consejo Distrital, en virtud de que el día catorce de los corrientes se llevaría a cabo el registro de planillas a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

4.- Documental pública consiste en el oficio CDI/151/01 de fecha 15 de Diciembre de 2001 mediante el cual el Consejo Distrital Electoral primero, rindió al Consejo Estatal Electoral el informe de actividades desarrolladas el día catorce de Diciembre del presente año, en apego a lo dispuesto por el Artículo 94 fracción XXI, del presente año; 5.- Documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida en fecha 14 de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, misma en la que dicha autoridad tiene por registrada la plataforma Electoral 2002-2005 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a los artículos 75 fracción XVI y 134 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, y que este Consejo Distrital Electoral primero recibió como anexo entre toda la documentación relativa a la inscripción de la planilla de candidatos al cargo de los miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, tal y como consta con el sello original plasmado en el documento de que se trata."

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Las marcadas con los números 1, 3, 4, y 5, a las que con fundamento en la fracción II del artículo 306 y párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba plena en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- La marcada con el número 2, a la que con fundamento en el último párrafo del artículo 306, en relación con el párrafo tercero del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental privada que, a juicio del suscripto, guarda estrecha relación con los demás elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados.

En mérito de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se declaran improcedentes e infundados los agravios hechos valer en los presentes Recursos de Revisión, interpuestos por los ciudadanos



LISANDRO LANDEROS LIMA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, y DARIO EFRAÍN PERERA TUZ, en su carácter de representante del Partido Alianza Social, respectivamente, **en contra del Primer Consejo Distrital Electoral**, con sede en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del que reclaman expresamente el Acto impugnado consistente en: *“El Acuerdo por el cual se aprueba el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos Políticos tomado por el Consejo Distrital I con sede en Chetumal en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de 2001 y exclusivamente por lo que se refiere al registro de la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco 2002-2005 por el Partido Revolucionario Institucional”*.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** el acto impugnado. Consecuentemente, se deja firme el Acuerdo tomado por el Primer Consejo Distrital Electoral del Estado, durante la Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, a las veintiún horas con diez minutos, y por medio del cual se aprobó el Registro de la Planilla de Candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2002-2005.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvió el **Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, integrado por los **Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS** en su doble carácter de Presidente y Ponente, **JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO** y **MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA**, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, **Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO**, que autoriza y da fe. - Doy Fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

